

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 63

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 5 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 CAMARA 1993

Segundo Período Ordinario

por la cual se establecen unas equivalencias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En aplicación de la Ley 60 de 1981, establécese la equivalencia entre la Profesión de Administrador Financiero y la profesión de Administrador de Empresas, reconocidas por dicha ley.

Artículo 2º La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración Financiera.

Artículo 3º Adiciónase la conformación del Consejo Profesional de Administración de Empresas de que trata el artículo 8º de la Ley 60 de 1981, con un (1) representante de las facultades o escuelas universitarias oficialmente aprobadas que otorguen el título de Profesional en Administración Financiera, que estén legalmente constituidas, el cual será legalmente elegido en Asamblea General de Asociaciones.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Vuestra Comisión,

Proponente, honorable Representante,
Alfonso Uribe Badillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Representantes:

El proyecto de ley que presento, "por la cual se establecen unas equivalencias" tiene por objeto nivelar en obligaciones y derechos a los profesionales egresados de las Facultades de Administración, con programas académicos aprobados por el Icfes como equivalentes.

Algunas universidades confieren a los egresados de estas disciplinas el título de Administradores de Empresas, otras el de Administrador Financiero, siendo el contenido

curricular de ambos programas en todas sus materias básicas similar no obstante cuando por Ley 60 de 1981 se reconoció la Profesión de Administrador y se dictaron normas para su ejercicio en el país, se hizo taxativamente para los que tuvieran el título de Administrador de Empresas, dejando excluidos a los que tenían el título de Administradores Financieros.

Si se revisa el texto de los artículos 1º y 2º de la ley en mención, puede entenderse que en su espíritu está el concepto de Administrador de Empresas y Administrador Financiero asimilado, sin que esta última quedara expresamente dicha.

Dicen ellos:

Artículo 1º "Entiéndese por Administración de Empresas la implementación de los elementos y recursos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de los bienes o para la prestación de servicios.

Artículo 2º Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Busca esta ley en sus artículos 1º y 2º cobijar a quienes con idéntica formación,

con el título de Administradores Financieros, no están reglamentadas en su ejercicio, ni reconocidas en sus iguales derechos.

Artículo 3º Es complementario del artículo 8º de la Ley 60 de 1981, que creó el Consejo Profesional de la Administración de Empresas y del artículo 9º que le asignó funciones".

Por los motivos expuestos, no dudo que la honorable Cámara, impartirá su aprobación a esta iniciativa que hace extensiva una buena ley, y justos los derechos que consagra a quienes tienen iguales condiciones de idoneidad profesional.

Honorables Representantes,

Proponente,

Alfonso Uribe Badillo
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Electoral del
Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de marzo de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 231 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley número 112 de 1992 Senado y número 143 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de fronteras".

Señor Presidente de la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Honorables Representantes de la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes:

En mi calidad de Ponente del proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985, hago las siguientes consideraciones:

Acuerdos como el referido son de imperiosa necesidad que existan por cuanto consti-

tuyen el mejor instrumento oficial para orientar el comportamiento comercial de los ciudadanos de los dos Estados en procura de evitar la transmisión de enfermedades por contagio.

El acuerdo contempla aspectos bondadosos para las dos naciones:

La coordinación de las medidas que deben ser tomadas en ambos países para combatir y controlar las enfermedades en las regiones de la frontera.

El prestarse colaboración de carácter técnico.

La cooperación en el perfeccionamiento recíproco de personal técnico.

La realización de intercambio permanente de informaciones epizooticas.

La celebración de convenios especiales de ayuda recíproca.

La colaboración de las instituciones nacionales de ambos países.

El examen conjunto de las normas dictadas en cada Estado.

De otra parte, la mejor garantía de la eficacia del convenio está dada por la creación de la Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal.

Por lo anterior, me permito hacer la siguiente proposición:

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 112/92 Senado y número 43/92 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de frontera", suscrito en Bogotá, D. E., el 16 de julio de 1985.

Melquisedec Marín López, Representante a la Cámara-Circunscripción Amazonas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 111 de 1992.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1993.

Señor doctor

Rodrigo Villalba Mosquera

Presidente de la Comisión Primera Constitucional.

Honorable Cámara de Representantes.

En su Despacho.

Referencia: Ponencia al Proyecto de ley número 111 de 1992. "por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones sobre contabilidad general y se crea la Dirección General de Contabilidad a cargo del Contador General".

De la siguiente manera cumplo con la honrosa designación que me fue otorgada para que rinda ponencia sobre el proyecto de ley que, en cumplimiento de la Constitución Política vigente crea la Dirección General de Contabilidad y establece los instrumentos para que la contabilidad del Estado sea llevada en debida forma y en armonía con las nuevas técnicas de la materia.

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público ha presentado al Congreso el Proyecto de ley distinguido con el número 111 de 1992, "por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El contenido.

El proyecto consta de tres capítulos y regula estas materias, a saber:

El primero se refiere a la creación de la Dirección General de Contabilidad, "a cargo del Contador General", a su organización como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las funciones del Contador General y a la definición de los conceptos de Balance General de la Nación, Balance del Tesoro y Balance de la Hacienda.

Además señala el proyecto en este acápite que el Presidente de la República creará los

cargos de la Unidad Administrativa Especial, de acuerdo con los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y que la misma Unidad tendrá las dependencias administrativas indispensables para su funcionamiento y otras que se encarguen de la Contabilidad General de la Nación, consolidación de la contabilidad de la Nación con la de sus entidades territoriales y normas contables.

El segundo trata del Consejo Asesor de Normas Contables, de su función de asesorar al Contador General y de su composición. Lo integran, además de este funcionario, el Superintendente Bancario o su delegado, el Superintendente de Valores o su delegado, el Superintendente de Sociedades o su delegado y tres expertos nombrados por el Presidente de la República de ternas enviadas por la Junta Central de Contadores, los gremios económicos y la Asociación de Facultades de Contaduría Pública.

Y el tercer capítulo, de una parte, describe las facultades que las Superintendencias Bancarias de Sociedades y de Valores continuarán ejerciendo sobre instrucciones a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia en materia de información contable y vigilancia acerca del cumplimiento de los principios generales que dicte el Contador General.

De otra parte, prescribe que las normas que expida este funcionario deben consultar principios de reconocido valor técnico, ordena que continuarán vigentes las disposiciones de contabilidad hasta que el Contador General expida otras en desarrollo de su competencia; y deroga el artículo 85 del Decreto 2160 de 1986, el artículo 8º del Decreto 2553 de 1987, el numeral 2º del artículo 14 y los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 43 de 1990, como también los preceptos que contradigan el nuevo sistema.

Consideraciones generales.

En verdad es necesario desarrollar el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y, en consecuencia, dotar a la Administración Pública Nacional de los instrumentos adecuados en orden a llevar la Contabilidad de la Nación, consolidarla con la de sus entidades territoriales, unificar, centralizar y consolidar la contabilidad pública y determinar las normas contables que deben aplicarse en el país, para utilizar los mismos términos de la disposición constitucional.

Los pasos que en esta materia se han dado no han sido fructíferos y prácticos. Veamos por qué.

Es cierto que el artículo 76, literal a), del Acto legislativo número 1 de 1968 autorizó al legislador para determinar el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación.

Sin embargo, los artículos 135, 136, 141, 143 y 144 del Decreto extraordinario 293 de 1973 que concretaban la delegación constitucional, fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haberse incluido en el estatuto orgánico del presupuesto y no haberse expedido una ley especial para regular la materia, como era lo aconsejable y correcto desde los puntos de vista constitucional y técnico.

Por otra parte, la Ley 20 de 1975 en los artículos 29 a 31 consagró los principios con base en los cuales la Contraloría General de la República debía establecer los métodos y ordenamientos contables para el registro de fondos y bienes nacionales. Y la Ley 38 de 1989, si bien contiene los principios y normas generales sobre el Presupuesto Nacional, no determinó el organismo que debía llevar la Contabilidad General de la Nación.

Así era el régimen vigente hasta antes de empezar a regir la Constitución Política de 1991.

Ahora bien: el artículo 267 de este estatuto define a la Contraloría General de la República como una entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, con funciones administrativas propias y precisas para desarrollar e impulsar su organización, y para abundar en detalles, con prohibición para realizar actividades que no le son inherentes.

Como llevar la contabilidad es función administrativa diferente de la organización de la Contraloría, y de contera, función incompatible con los principios de autonomía de la revisión y auditoría de estados financieros y contables, es contundente e indiscutible la conclusión a la que llegó el constituyente Ignacio Molina Giraldo en el informe-ponencia sobre el precepto que luego se convirtió en el artículo 354 de la Constitución Política.

Dijo el constituyente: "de esta manera ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro organismo de la Administración Nacional y mucho menos la Contraloría General de la República llevan la Contabilidad General de la Nación. Por lo tanto, tampoco existe Contabilidad General de la Nación". (Gaceta Constitucional número 96, página 2).

Observaciones.

Comparto, como se desprende de lo expuesto, la necesidad e importancia de este proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Le conviene al país, es útil a la administración pública e impulsa el cumplimiento del nuevo orden constitucional.

Sin embargo, me permito hacer las siguientes observaciones:

1. Estoy de acuerdo con la creación de la Unidad Administrativa Especial denominada "Dirección General de Contabilidad", porque corresponde a la nomenclatura y organización existentes en el sistema administrativo colombiano, experimentadas desde 1968 cuando se dictó el Decreto 1050, y porque es la estructura administrativa técnica y adecuada para llevar a cabo la actividad prevista por la Constitución Política.

Para refrescar la memoria citemos el inciso tercero del artículo 1º del Decreto 1050 de 1968. Dice textualmente:

"Además, el Gobierno, previa autorización legal, podrá organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o Departamento Administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deben estar sometidos al régimen administrativo ordinario".

Debe anotarse que, si bien el Gobierno Nacional a través de la denominada "modernización del Estado", contenida en los Decretos 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117 de 1992, introdujo modificaciones en la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mantiene vigencia la figura de la Unidad Administrativa Especial, y podría asegurarse que se ha vuelto recurrente en la organización administrativa.

A este respecto, en sus comentarios del periódico El Espectador, dice el profesor Jaime Vidal Perdomo:

"La mayor parte de las disposiciones dictadas se refieren a reorganizaciones internas de Ministerios, Departamentos Administrativos, establecimientos públicos y la heterodoxa figura de las unidades administrativas especiales, de aquellas que se hacen con frecuencia por ministerios o sectores".

"La nomenclatura de la organización interna sigue creciendo con el aumento de los Viceministros, Direcciones Generales y las famosas unidades administrativas especiales". (Febrero 9 de 1993).

2. En cambio no comparto la apreciación del señor Ministro de Hacienda y Crédito

Público acerca de la atribución del Presidente de la República para crear los cargos de la Unidad Administrativa Especial, según los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

La razón de mi disentimiento es elemental, porque diáfano el numeral 7º del artículo 150, ibídem, prescribe que compete al Congreso determinar por medio de ley "la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica".

En consecuencia, en el proyecto de ley han debido incluirse la estructura orgánica de la nueva Unidad Administrativa Especial y los respectivos cargos.

3. El artículo 9º del proyecto es abstracto y vacío. Fácilmente da lugar a la interpretación subjetiva sobre cuáles son los "principios de reconocido valor técnico" que deberán consultar las normas que expida el Contador General.

4. Los literales a), b), c) y e) del artículo 4º, a mi juicio, son inconstitucionales, porque trasladan al Contador General una parte de la potestad reglamentaria de la ley que, según el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia corresponde al Presidente de la República.

5. Al reglamentar esta ley el Gobierno Nacional deberá:

a) Señalar el número y las funciones de los cargos que se crean para la Unidad Administrativa Especial, Dirección General de Contabilidad;

b) Determinar las normas, principios y políticas generales sobre contabilidad que deben regir en el país, incluyendo las relativas a libros de contabilidad y presentación de estados financieros;

c) Establecer el sistema de contabilidad de los organismos y entidades que conforman el sector público;

d) Establecer los procedimientos para uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública de los organismos y entidades estatales, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan;

e) Establecer el sistema contable que deberá regir para las entidades territoriales a que se refiere el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia.

Proposición.

Propongo al señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar trámite a este proyecto de ley y, por consecuencia, désele primer debate, con las modificaciones que presente en pliego separado, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Atentamente,

Dario Martínez Betancourt, Representante a la Cámara Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1993.

Pliego de modificaciones.

Al Proyecto de ley número 111 de 1992 "por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones sobre Contabilidad General de la Nación".

Artículo 1º (Nuevo). En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia créase la Direc-

ción General de Contabilidad como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

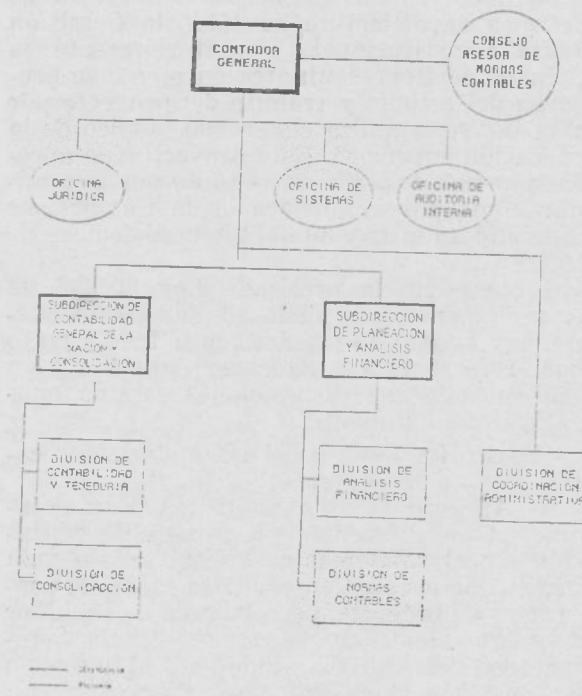
Artículo 2º Igual al del proyecto.

Artículo 3º (Nuevo). De conformidad con el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia créanse los siguientes cargos y oficinas en la Dirección General de Contabilidad, para atender las actividades y funciones de las siguientes áreas:

- Contabilidad General de la Nación;
- Consolidación de la Contabilidad de la Nación con la de sus entidades territoriales;
- Normas contables.

Oficina de Auditoría Interna, Sibdirector General, Oficina Jurídica, Oficina de Sistemas, Subdirección Administrativa y Financiera, Subdirección de Contabilidad General de la Nación, Subdirección de Consolidación, Subdirección de Normas Contables y capacitación. División Administrativa, División de Contabilizaciones y Teneduría, División de Consolidación del Sector Central, División de Normas del Sector Público, División Financiera, División de Análisis de Saldos, División Consolidación del Sector Descentralizado, División Normas del Sector Privado.

ORGANIGRAMA PROPUESTO PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD



Artículo 4º (Nuevo).) Son funciones del Contador General las siguientes:

a) Llevar la Contabilidad General de la Nación y consolidarla con la contabilidad de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan;

b) Elaborar el balance general de la Nación, el balance del Tesoro y el balance de la Hacienda;

c) Presentar al Congreso de la República el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República;

d) Expedir certificados de disponibilidad de los recursos de balance del Tesoro;

e) Suministrar al Departamento Nacional de Estadística, DANE, la información necesaria sobre el comportamiento de las cuentas nacionales y definir conjuntamente la metodología para ello;

f) Imponer multas a los servidores públicos por no suministrar, dentro del término que fije el Contador General, la información que éste le solicite;

g) Las demás que le asigne la ley o le delegue el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del presente artículo, las normas sobre Contabilidad General de la Nación se aplicarán a las entidades y organismos del orden nacional pertenecientes a las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, los organismos de control y electorales, los fondos-cuenta y organismos sin personalidad jurídica adscritos a la Rama del Poder Público.

Se exceptúan los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que llevan su contabilidad de acuerdo con las normas que para el efecto expida el Contador General.

Artículo 5º Igual al del proyecto.

Artículo 6º Igual.

Artículo 7º Igual.

Artículo 8º Igual.

Se suprime el artículo 9º del proyecto.

Artículo 9º Igual al 10 del proyecto.

Artículo 10. Igual al 11 del proyecto.

Dario Martínez Betancourt, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 92 de 1992, "por medio de la cual se dictan normas para estimular y proteger los deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente,
Honorables Representantes:

Presento a continuación ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, anunciando anticipadamente la conclusión en el sentido de solicitar vuestra aprobación total a la iniciativa.

Consideraciones.

El deporte es un derecho consagrado en la C. N. (artículo 52). En aplicación de esta norma, espera el país y en particular los deportistas, que se desarrolle un estatuto moderno, aplicable a las circunstancias actuales y especialmente se pretende que el Gobierno nacional manifieste su interés en la materia, ya que es el medio que más satisfacciones le ha brindado al país a nivel internacional y donde se encuentran los mejores embajadores, encargados de llevar una buena imagen de Colombia a todos los rincones del mundo. Para lograr esto, se requiere, además, de la expresa manifestación de voluntad, la disposición de los medios necesarios para cumplir tales fines.

Como nos hemos acostumbrado a repetir la película, ya ha dejado de retumbar el eco y se han acabado los golpes de pecho por la fatalidad producida ante los desastrosos resultados en los Juegos Olímpicos de Barcelona. Ya se acabaron los homenajes a Ximena Restrepo. Tenemos que tranquilizarnos con los buenos resultados obtenidos esporádicamente por competidores a nivel profesional, campo éste ya definido como rentable y buen negocio a cambio de buena publicidad, y... seguramente así será hasta los próximos olímpicos, cuando, ojalá que no, regresen nuestros deportistas aficionados desde Atlanta, con otro palmo de narices.

No es el anterior otro rosario de cantaleta y mea culpa con ánimo de oposición gratuita, ese no es nuestro estilo.

Se intentó en todo este tiempo, que el Gobierno manifestara su interés en la parte económica, indispensable para el desarrollo y la aplicación de este proyecto, cuando se convierta en ley. Quedaremos entonces sujetos a la aplicación del numeral 11 del artículo 189 de la C.N., si el Gobierno tiene a bien aplicar su facultad reglamentaria.

Es bueno observar cómo, ante la ausencia de respaldo del Gobierno a la iniciativa,

la cual debía haberse manifestado firmando el proyecto, solicitando, además, facultades extraordinarias de las que hace referencia el numeral 10 del artículo 150 de la C.N., se queda la iniciativa en una exposición literaria repleta de buenas intenciones, con claras definiciones, pero sin presupuesto para su desarrollo. Confiamos en los buenos oficios del honorable Representante autor de la iniciativa, para ante el Gobierno Nacional, a fin de hacer efectiva su propuesta.

Con los anteriores parámetros, queremos adicionarle al proyecto un artículo nuevo que se orienta a garantizar la tranquilidad económica del deportista al llegar a su retiro, ya sea por razones de edad, de incapacidad o circunstancia alguna que le impida velar por su sostenimiento y el de su familia.

Pliego de modificaciones:

Artículo 1º Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a personas menores de edad.

Artículo 2º La violación a lo establecido en el artículo anterior será sancionado de conformidad con las normas vigentes.

Con las anteriores consideraciones solicitamos la aprobación del proyecto únicamente en su pliego modificatorio.

Atentamente,

Alvaro Vanegas Montoya
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente,
Honorable Representante:

Presentamos a continuación ponencia para primer debate del proyecto de ley número 55 de 1992, iniciativa del honorable Representante doctor Camilo Sánchez O.

Consideraciones:

Contempla la iniciativa la prohibición expresa de expendir licores a menores de edad y algunas sanciones a los infractores.

Ya existen disposiciones similares en referencia a menores de catorce años.

Consideramos de muy buen sentido ampliar la prohibición a los menores de dieciocho años para ser consecuentes con el pensamiento que la Constitución ha definido sobre la responsabilidad y obligaciones de la persona a determinada edad.

En cuanto a las sanciones que se proponen en el proyecto, ya se encuentran definidas en el Código Nacional de Policía.

Cosa similar ocurre con el artículo quinto de la iniciativa, esa materia está contenida en el Código del Menor.

El autor de la iniciativa presentó al ponente una adición a manera de artículo sexto, relacionada con el transporte y consumo de bebidas embriagantes y las sanciones respectivas. Esta materia ya está reglamentada en el Código de Tránsito.

Consideramos que se cumple el objetivo del autor con un artículo, haciendo extensivo parcialmente la prohibición del artículo 14 de la Ley 30 de 1986 a los menores de dieciocho años. En esa ley se remite a los menores de catorce años. Y otro artículo en el sentido de que el infractor a la norma será sancionado de acuerdo con las normas sustantivas y procedimentales vigentes.

Pliego de modificaciones:

Artículo 1º Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a personas menores de edad.

Artículo 2º La violación a lo establecido en el artículo anterior será sancionado de conformidad con las normas vigentes.

Con las anteriores consideraciones solicitamos la aprobación del proyecto únicamente en su pliego modificatorio.

Atentamente,

Alvaro Vanegas Montoya
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

proyectos de ley acumulados, números 09 y 98 de 1992 Cámara Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., febrero 17 de 1993.

Por honrosa designación de la Presidencia me fueron adjudicados, para su estudio los proyectos de ley 09 y 98 de 1992. El primero se refiere a: "por la cual se establece un régimen especial para el ingreso de estudiantes a la educación superior y se dictan otras disposiciones", y el segundo "por medio de la cual se crea y reglamenta la prueba de estado para evaluar la educación media y el ingreso a la educación superior". Como ostensiblemente se observa ambos proyectos tratan sobre un mismo tema: El ingreso de estudiantes a la educación superior. Por lo cual el suscrito ponente los acumula para tramitarlos bajo una misma cuerda. Al respecto nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Primero. El proyecto 09 de 1992, en su artículo quinto (5º), establece los requisitos y condiciones para el ingreso a la educación superior. Y el proyecto 98/92 en sus artículos primero, segundo, tercero y concordantes, establece de igual manera las condiciones y requisitos para el ingreso a la educación superior. O sea que en ambos proyectos se trata de establecer unos nuevos mecanismos y una nueva entidad que realice las pruebas del Estado conducentes al ingreso de los estudiantes a la educación superior.

Segundo. En los primeros diez (10) días del mes de diciembre de 1992, la Comisión Sexta Constitucional, y posteriormente la Cámara de Representantes en pleno, se ocuparon del estudio y trámite del proyecto por el cual, "se organiza el servicio público de la educación superior". Este proyecto fue aprobado en sus dos instancias tanto por la comisión como por la plenaria de la Cámara, se convirtió en la Ley 30 del 29 de diciembre de 1992.

Tercero. En la precitada Ley 30 del 92 se reglamenta, por medio de sus ciento cuarenta y cuatro (144) artículos, todo cuanto hace referencia a la educación superior y en consecuencia sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

Cuarto. La Ley 30 del 92, entre otras cosas dispone lo siguiente:

a) Artículo 11. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que señale cada institución los siguientes: Para todos los programas de pregrado poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior, y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior...".

b) "Artículo 27. Los exámenes de estado son pruebas académicas de carácter social que tienen por objeto: a) comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos...".

c) "Artículo 36. Son funciones del Consejo de la Educación Superior (CESU), proponer al Gobierno Nacional: a) Políticas y planes para la marcha de la educación superior, b) La reglamentación y procedimientos para: 1. Organizar el sistema de acreditación. 2. Organizar el sistema nacional de información. 3. Organizar los exámenes de estado".

d) "Artículo 38. Las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) son: ... k) Realizar los exámenes de estado en conformidad con la presente ley...".

e) "Artículo 142. Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), y a la Universidad Nacional de Colombia y expida las normas reglamentarias de la presente ley...".

Como bien se observa de los artículos antes transcritos, la Ley 30 del 92 trata bien cuanto se refiere al ingreso de estudiantes a

la educación superior. Por lo demás es preciso hacer énfasis: esta ley acaba de ser expedida por el Congreso y sancionada por el Poder Ejecutivo el día 29 de diciembre de 1992; por lo cual se hace improcedente e inconveniente, al mes de su expedición pretender modificarla.

Por otro lado es preciso poner de presente a la Comisión que el artículo 142 de la Ley 30 de 1992, atrás, citado, faculta al Gobierno Nacional para reestructurar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), en estas condiciones no sería prudente entrar a tratar una materia que hasta la fecha incumbe directamente al ICFES, por cuanto bien se podría correr el riesgo de quedar desairada la Cámara ante la opinión pública, puesto que es factible que después de un largo estudio por el Congreso, sea el Gobierno por medio del Decreto correspondiente quien diga a la postre la última palabra.

Proposición.

Por lo brevemente expuesto me permito proponer:

Archívense los proyectos de ley números 09/92 y 98/92 que tratan sobre el ingreso a la educación superior.

Vuestra comisión.

Edmundo Guevara Herrera
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 180 Cámara 1992, "por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional".

Honorable Congreso:

Durante el período de la Comisión de la Mesa que tuve el honor de presidir se expidió la Resolución CM098 del 2 de agosto de 1988 con lo cual se establecieron lineamientos precisos para racionalizar los viajes parlamentarios al exterior, con base en la consideración de que la carencia de tal procedimiento, le había ocasionado a la Corporación comentarios desfavorables, al entender en aquella oportunidad, la conveniencia de que el Congreso estuviese presente en eventos internacionales que por su importancia, comprometían la presencia de delegados de la Cámara en los mismos. Y en igual forma que como ahora, existía un consenso respecto de la favorabilidad de afianzar los lazos de amistad con países y con organismos internacionales en el entendimiento de que dichas experiencias constituyen una eficaz contribución al perfeccionamiento de la función legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, debo celebrar la presentación del proyecto de ley, del cual nos ocupamos, presentado por el honorable Representante Jairo Clopatofsky Ghisays, con el propósito de elevar a canon legal los criterios referenciales para efectuar los viajes al exterior por parte de los honorables parlamentarios. Al presentar gustosa y favorablemente ponencia a dicho proyecto de ley, no obstante reiterar mi identificación con su contenido esencial, debo advertir algunas modificaciones, que sin pretender cercenar la columna vertebral de la iniciativa, considero que con ellos se logra una armonía, tanto con la aspiración de prestigiar la nueva imagen de la Corporación, deseo de la totalidad de los congresistas, sino también, tratando de articular el mandato legal que aspiramos, con los avances que en la misma perspectiva existen ya, sino también con la realidad política congresional.

En ese orden de ideas, propongo que el artículo primero contemple que las comisiones al exterior sean integradas por un máximo de 7 congresistas, y cuya duración en el exterior no puede exceder los 10 días, prorrogables mediante resolución de las comisiones de las mesas, cuando las circunstancias lo determinen necesario. En forma similar, y sin con-

tradecir la intensión del artículo segundo, se propone que la integración de las delegaciones al exterior tenga en cuenta la proporcionalidad de la representación de los partidos o movimientos políticos en el Congreso, con la finalidad de que los congresistas pertenecientes a los mismos tengan consagrado el derecho a participar en dichas delegaciones. Proponemos también como modificación, que al igual que los congresistas que hacen parte de las mesas directivas, quienes en representación de las Cámaras del Congreso de Colombia, pertenezcan a los Parlamentos Regionales, en los cuales nuestro Congreso tiene asiento, dichos congresistas, puedan tener la oportunidad de viajar en más de una oportunidad durante el año calendario.

Por los demás comparto el perfil del proyecto en lo que hace relación con la necesaria afinidad que debe existir entre los congresistas a integrar las delegaciones y los temas que se van a tratar en el evento, los cuales deben estar armónicamente relacionados con los asuntos que son competencia de las comisiones constitucionales y legales permanentes. Conviene finalmente, ponderar la importancia de que al regreso de la delegación, el coordinador respectivo de la misma, presente el informe correspondiente a la razón de ser de la comisión.

Con base en el anterior discernimiento, propongo a la honorable Comisión: dése primer debate al Proyecto de ley número 180 de 1992 Cámara "por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional", con el pliego de modificaciones que se anexa al presente informe.

Vuestra Comisión,

Francisco José Jattin Safar
Representante a la Cámara por el
Departamento de Córdoba.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Quedará así: Cuando en las sesiones plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se aprueben viajes de congresistas al exterior, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política de Colombia, estas comisiones se integran por un número no superior a siete (7) congresistas y su duración en el exterior no podrá ser superior a diez días, los cuales podrán ser prorrogables mediante resolución de la Comisión de la mesa de las Cámaras, cuando la naturaleza y la duración de los eventos con los que se relacionan las comisiones así lo ameriten.

Artículo 2º Quedará así: La integración de las Comisiones de Congresistas al exterior, se hará respetando la participación proporcional de todos los partidos y movimientos políticos con representación en las Cámaras Legislativas, teniendo en cuenta garantizar a quienes pertenezcan a los grupos minoritarios su acceso a dichas comisiones al exterior.

Artículo 3º Quedará así: Con excepción de los congresistas que pertenezcan a las Comisiones de las Mesas de cada Cámara Legislativa, en su condición de presidente o vicepresidente y de quienes integran los congresos interparlamentarios como el Parlamento Andino, Latinoamericano, Caribe y de otros Continentes en representación del Congreso de Colombia, ningún otro congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario.

Artículo 4º Igual al original del proyecto.

Artículo 5º Igual al original del proyecto.

Artículo 6º Igual al original del proyecto.

Artículo 7º Igual al original del proyecto.

Artículo 8º Igual al original del proyecto.

Artículo 9º Igual al original del proyecto.

Artículo 10. Se suprime el original del proyecto.

Artículo 11. Igual al original del proyecto.

Francisco José Jattin Safar
Ponente.

RESOLUCION NUMERO CM-098 DE 1988 (agosto 2)

por la cual se reglamentan los viajes de los honorables Representantes a la Cámara al exterior.

La Comisión de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que es de la más alta conveniencia, para la buena marcha de la Corporación, racionalizar los gastos de su presupuesto anual.

2. Que la honorable Cámara de Representantes necesariamente debe hacerse presente en algunos eventos internacionales que por su importancia y temática competen al ámbito legislativo.

3. Que de acuerdo al desarrollo actual de las Relaciones Internacionales, la honorable Cámara de Representantes debe aceptar algunas invitaciones de países y organismos con los cuales es necesario acrecentar y mejorar esas relaciones,

RESUELVE:

Artículo 1º Toda comisión de honorables Representantes que viaje al exterior deberá estar debidamente justificada y la resolución que la autorice será motivada y publicada en los **Anales del Congreso**. El número máximo de integrantes de cada Comisión será de siete (7) honorables Representantes.

Artículo 2º La duración de las comisiones al exterior no podrá ser mayor de diez días calendario, tiempo que será prorrogable únicamente cuando la mesa directiva de la honorable Cámara lo juzgue indispensable por el objeto mismo de la Comisión. Estas prórrogas se harán por resolución motivada.

Artículo 3º La conformación de cada comisión al exterior se hará, en lo posible, teniendo en cuenta la afinidad que exista entre los temas a tratar y la comisión constitucional o legal a que pertenezcan los honorables Representantes.

Artículo 4º La Comisión presentará por escrito ante la Mesa Directiva dentro de los treinta (30) días siguientes a su término, un informe sobre la gestión realizada en el exterior, suscrita por la totalidad de sus integrantes y el cual se publicará en los **Anales del Congreso**.

Artículo 5º A partir de la vigencia de la presente Resolución, no podrán viajar al exterior, con cargo al Presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, funcionarios de su planta de personal.

Artículo 6º La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1988.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,
Ma. CRISTINA RIVERA DE HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General,
LUIS LORDUY LORDUY

PONENCIA PARA PRIME DEBATE

al Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, Cámara 174 de 1992, "por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los Servidores Públicos".

Señor Presidente de la Comisión Primera de Cámara:

Honorables Representantes:

En vigencia legal se encuentra una norma que prescribe: "No se podrán recibir honora-

rios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias a varias entidades" (párrafo artículo 19 de la Ley 04 de 1992), dentro del régimen que fije los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

En cada una de las acertadas intervenciones sobre el tema en la Comisión Primera y en la plenaria del Senado de la República, se exhibieron los criterios que demuestran la innecesaria permanencia de dicha norma por los efectos que conlleva de carácter laboral a quienes justamente prestan su servicio profesional y técnico a cambio de honorarios, por más de ocho horas diarias a entidades, empresas o instituciones en las que el Estado es su mayor inversionista económico o social.

Hoy en día la calificación de un profesional en sus diferentes áreas es bastante difícil, pues no sólo escasean la calidad, sino en disponibilidad laboral, es el caso de especialistas médicos, odontólogos, profesionales afines, investigadores y científicos, y que por mantener la precitada norma se estaría perdiendo la posibilidad de utilizar sus servicios a las áreas de la cátedra, investigación y práctica de sus profesionales al servicio del bien común y de las instituciones oficiales, agravando el hecho de que la gran cantidad de docentes en todo el territorio nacional que así mismo están afectados por la aplicación de la Ley 04 de 1992 quien les prohíbe, incluso a los que reciben pensión de jubilación, su compatibilidad con una remuneración oficial, como existía con antelación a la vigencia de la citada norma legal.

No cabe la menor duda sobre la necesidad de corregir tan craso error y resulta oportuna esta iniciativa legislativa a fin de que renazca la posibilidad contractual de profesionales idóneos y con conocimientos científicos y técnicos reviviendo un estatuto legal que nunca debió dejar de existir.

De otra parte sin que se pierda el contexto de la generalidad buscada por los autores Congresistas Vásquez y Londoño, me permito anexarle un nuevo artículo al proyecto que se hace necesario regular por cuanto complementará su contenido, al tenor expreso: "Lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-ley 1950 de 1973, surtirá sin excepción, efectos legales para los servidores públicos en todos los órdenes y niveles comprendidos en los diferentes órganos o ramas del poder público".

Mi intención en la totalidad de lo insertado en el proyecto es compartirlo plenamente y en el entendido que la propuesta original así lo consagra expresamente, como se deduce de la exposición de motivos, me permito proponer: "Dése segundo y último debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 174 de 1992".

De los señores Representantes,

Arlén Uribe Márquez

Representante a la Cámara por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 147 Senado de 1992, Cámara 174 de 1992.

Artículo 1º Corresponde al artículo 1º del proyecto original.

Artículo 2º Nuevo. Lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973, surtirá, sin excepción, efectos legales para los servidores públicos, en todos los órdenes y niveles comprendidos en los diferentes órganos y ramas del poder público.

Artículo 3º Igual al artículo 2º del proyecto original.

Título del proyecto.

"Por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos y se dictan otras disposiciones".

Arlén Uribe Márquez

Representante a la Cámara por Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 24 de 1992 Cámara, "por la cual se nacionalizan los colegios de educación secundaria departamental que funcionan en el Departamento de Cundinamarca".

Señor Presidente
Honorable Representantes
Comisión Sexta.

Me ha correspondido el estudio del proyecto de ley, por la cual se nacionalizan los colegios de educación secundaria departamental que funcionan en el Departamento de Cundinamarca, sometido a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, por el honorable Representante Samuel Ortégón Amaya el 14 de agosto de 1992.

Objetivo.

Se pretende a través de este proyecto, nacionalizar los siguientes colegios de educación básica y media vocacional:

COLEGIO: - MUNICIPIO:

Zaragoza,
Arbeláez.
Los Andes,
San Bernardo.
Portones,
San Bernardo.
De Bachillerato Bagazal,
Villeta.
De Bachillerato y Primaria de Guavio,
Fusagasugá.
De Bachillerato y Primaria de Chinauta,
Fusagasugá.
De Bachillerato Comunal,
Fusagasugá.
De Primaria y Bachillerato de Bethel,
Fusagasugá.
Primaria y Bachillerato de Tierra Negra,
Fusagasugá.
Primaria y Bachillerato de Agua Bonita,
Silvania.
De Bachillerato de Subia,
Silvania.
De Bachillerato de Argelia,
Cabrera.
De Bachillerato de Mundo Nuevo,
Calera.
De Bachillerato del Manzano,
Calera.
De Bachillerato de Girón de Blancos,
Cáqueza.
Bachillerato de Paquiló,
Beltrán.
Unidad Educativa Agustín Gutiérrez,
Fómeque.
De Bachillerato de Tudela,
Paimé.
De Bachillerato de Cambao,
San Juan de Rioseco.
De Bachillerato de Patevaca,
Yacopí.

Justificación.

En la exposición de motivos, el Representante Ortégón, justifica su iniciativa, en la crisis educativa del Departamento y en la deficiente planta de personal docente con que cuentan estos colegios, agravados por la deficiente financiación. Para este objetivo propo-

ne, la realización de un año rural obligatorio para maestros y licenciados y la reubicación de profesores sub-utilizados en la primaria, para que presten sus servicios en la educación secundaria, con lo cual la carga docente no sería onerosa.

Consideraciones.

En mi condición de Representante, elegido por la circunscripción electoral del Departamento de Cundinamarca, ratifico porque conozco, la crítica situación por la que atraviesa la educación en nuestro Departamento, no sólo a nivel docente, sino económico y de plantas físicas.

Es loable y me solidarizo con el autor de este proyecto, en la tarea de encontrar soluciones que le permitan a nuestras juventudes y educandos en general, formarse en igualdad de oportunidades, con idénticos derechos y libre acceso. Esta responsabilidad es inherente al Estado y él debe proporcionarla y regularla en forma adecuada.

Antecedentes.

Actualmente cursa en el Congreso de la República el proyecto de Ley General de Educación, aprobado en la plenaria de la Cámara, en cuyos apartes establece una nueva modalidad de financiar la educación, basada en la Constitución Política, mediante la cual se conforma un esquema de descentralización, que lleva implícito el sentido de la unidad nacional, aunque las responsabilidades y competencias sean consecuentes entre los diferentes niveles administrativos.

El artículo 67 de la Constitución Política, en su inciso final determina: "La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". Esto me permite deducir que en los servicios públicos estatales como es el caso de la educación, participan la Nación, los departamentos y los municipios. Esta coparticipación impide que la Nación asuma totalmente la carga presupuestal en materia educativa. De otra parte la Constitución también contempla la desaparición de denominaciones hasta ahora tradicionales como: Nacional, nacionalizado, departamental, municipal, para convertirse genéricamente en institutos educativos estatales. Volver nuevamente a esta clasificación, contraviene la aceptación que ya fue impartida en nuestra Comisión al proyecto de ley general de educación.

Así mismo, la futura ley referida, provee soluciones a los problemas presentados en esta clase de colegios, que no son ajenos a los que se originan en otros departamentos, y que persigue una solución macro de índole nacional, bajo el control, inspección y regulación del Estado, la comunidad educativa y los padres de familia.

El Proyecto de ley número 24, materia de estudio, conlleva intrínsecamente adiciones presupuestales, que desvirtúan el reordenamiento financiero y el traslado de competencias, debatido y aprobado en lo que a esta materia se refiere.

Obrar contrario a ello, equivaldría a contar con centros educativos dependientes de la Nación, que obviamente por el mismo proceso ya descrito, no recibirían la atención adecuada y por ende el objetivo perseguido sería infructuoso. Acciones de parte de la Secretaría de Educación y de los Consejos de Educación previstos en el Proyecto de ley número 05 de 1992, tendientes a integrar varios de estos colegios, permitiría racionalizar los costos, aumentar las capacidades locativas y el número de educandos, con la consiguiente redistribución docente y adecuada financiación.

Conclusión.

Por todo lo expuesto, muy comedidamente, me permito proponer a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, archivar este proyecto de ley, en espera de que la ley general de educación sea aprobada en el Senado de la República y corresponda a los principios y fundamentos allí consagrados.

Félix Eduardo Guerrero Orejuela
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 80 de 1992 Cámara, "por la cual se nacionalizan los establecimientos educativos que funcionan en el Departamento de Nariño".

Señor Presidente
Honorable Representantes
Comisión Sexta.

He sido escogido por el señor Presidente de la Comisión Sexta, para estudiar el Proyecto de ley: "por la cual se nacionalizan los establecimientos educativos que funcionan en el Departamento de Nariño", presentado por el honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla.

Objetivo.

El proyecto persigue la nacionalización de los siguientes cincuenta y ocho (58) colegios anexos a la educación básica y media vocacional, situados en diferentes municipios del Departamento de Nariño:

COLEGIO: - MUNICIPIO:

Colegio Aurelio Arturo Martínez,
Pasto.
Colegio Jhon F. Kennedy,
Pasto.
Colegio Mercedario,
Pasto.
Colegio Santo Sepulcro,
Pasto.
Colegio Centro de Integración Popular,
Pasto.
Instituto Pedagógico,
Pasto.
Colegio Nocturno Julián Buchelli,
Pasto.
Colegio Nocturno Jorge Giraldo Restrepo,
Pasto.
Colegio Nocturno Santo Sepulcro,
Pasto.
Colegio Nocturno Popular del Sur,
Pasto.
Colegio Nocturno Luis Avelino Pérez,
Pasto.
Colegio Nuestra Señora de Guadalupe,
Pasto.
Colegio Agustín Agualongo,
Pasto.
Colegio El Encano,
Pasto.
Instituto Agrícola Francisco de Villota,
Pasto.
Colegio José Antonio Galán,
Pasto.
Colegio Juan Pablo II,
Pasto.
Liceo de Bachillerato Nocturno Barbacoas,
Barbacoas.
Colegio Nuestra Señora de Belén,
Belén.
Colegio Santa Rosa de Lima,
Buesaco.
Colegio Departamental Villa Moreno,
Buesaco.
Instituto de Bachillerato Integrado
Santa María, Buesaco.
Colegio San Carlos,
Contadero.

COLEGIO: - MUNICIPIO:

Colegio Nuestra Señora del Río,
Cumbal.
Colegio Santa Rosa,
Cumbitara.
Colegio Sofonías Yacup,
El Charco.
Colegio Nocturno Mariano Ospina Pérez,
El Charco.
Colegio Nuestra Señora de las Mercedes,
El Tablón.
Colegio Agropecuario Indígena de Aponte,
El Tablón.
Instituto de Bachillerato Integrado Las Mesas,
El Tablón.
Colegio Jorge Eliécer Gaitán,
El Tambo.
Instituto Agrícola Jesús Nazareno,
El Tambo.
Colegio Leopoldo López Alvarez,
Génova.
Instituto Técnico Agrícola San Diego,
Guachucal.
Colegio San Francisco de Asís,
Ipiiales.
Instituto Técnico Champagnat,
Ipiiales.
Instituto del Sur,
Ipiiales.
Colegio San Juan,
Ipiiales.
Colegio Las Lajas,
Ipiiales.
Colegio Juventudes de Cristo Obrero,
Ipiiales.
Colegio Juan Pablo I,
La Llanada.
Colegio San Gerardo,
Leiva.
Colegio San Francisco de Asís,
Linares.
Colegio Eliseo Payán,
Magui.
Colegio Los Héroes,
Pupiales.
Colegio Nocturno Ciudad de Pupiales,
Pupiales.
Colegio Simón Alvarez,
Samaniego.
Colegio Agropecuario Simón Bolívar,
Sandóná.
Colegio San José de Telembí,
San José.
Colegio José Antonio Galán,
San José de Albán.
Colegio Pedro de Andrada,
Taminango.
Colegio Agropecuario Roberto Ruiz Monsalve,
Taminango.
Colegio San Luis Robles,
Tumaco.
Colegio Luis Antonio Rojas Cruz,
Tumaco.
Colegio Manuel Benítez D' Clerk,
Tumaco.
Colegio Llorente,
Tumaco.
Colegio Faustino Arias Reynel,
Tumaco.
Colegio San Sebastián,
Túquerres.

Justificación.

El honorable Representante Pérez Bonilla en la exposición de motivos, fundamenta su iniciativa en el escaso presupuesto del departamento para atender en debida forma la educación. Considera que al nacionalizar estos centros de educación, se corrigen los desfases del sector y se mejoraría la calidad del servicio. Así mismo asevera que "... Los mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000) que es el monto aproximado de la carga administrativa y docente del número de establecimientos educativos del orden departamental, permitirían usarlos en otros sectores deprimidos que requieren, urgentemente, una respuesta mejorada...".

Considera finalmente, que la educación es un servicio público a cargo de la Nación y que la Ley 43 de 1975 nacionalizó la educación primaria y secundaria.

Consideraciones.

No desconozco la crítica situación por la que viene atravesando la educación básica y media en su esquema organizativo, inherente a las áreas de pedagogía, administración y finanzas, por cuanto es un problema generalizado en todo el territorio colombiano. Por ésto, la iniciativa persigue como logro fundamental, mejorar la calidad de la educación y aliviar las cargas financieras que le corresponden al departamento. La Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público con una función social. También establece que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación para velar por su calidad y el cumplimiento de sus finalidades.

Los esfuerzos que se canalicen para la obtención de estos principios serán pocos, ante el cúmulo de beneficios que lo propio llevaría para los educandos y comunidad en general.

Análisis.

El artículo sesenta y siete (67) de la Constitución Política, en su inciso final determina: "La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

De lo anterior se deduce que en la educación, como servicio público que lo es, participan la Nación, los departamentos y los municipios. Esta coparticipación conlleva, que no solo la Nación, debe asumir la carga presupuestal en materia educativa estatal.

La Constitución contempla también, la desaparición de denominaciones hasta ahora usuales como: Nacional, nacionalizado, departamental o municipal, para genéricamente convertirse en institutos educativos estatales.

De otra parte, cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Ley General de Educación, aprobado por la plenaria de la Cámara, que establece nuevas modalidades para financiar la educación estatal, conformando un esquema de descentralización que lleva consigo el sentido de la unidad nacional, no obstante las responsabilidades sean consecuentes con los distintos niveles administrativos.

Esta futura ley, prevé soluciones a los diferentes inconvenientes detectados en esta clase de colegios, que fueron ampliamente analizados y debatidos en el seno de nuestra Comisión, tendientes a buscar una solución de carácter general.

El proyecto de ley materia de estudio, conlleva intrínsecamente incrementos presupuestales del orden nacional, que desvirtúan el reordenamiento financiero y el traslado y responsabilidad de competencias. Actuar ahora en contrario de lo recientemente aprobado, equivale a seguir contando con institutos de educación dependientes de la Nación, sin que reciban la atención docente, presupuestal o administrativa que la entidad territorial sí les puede prodigar en el inmediato futuro.

Sería conveniente entonces, que las autoridades competentes del Departamento de Nariño en materia educativa, con base en los instrumentos que le deparará la Ley General de Educación, ejercieran acciones tendientes a integrar varios de estos colegios, lo cual repercutiría en la racionalización del personal docente y administrativo, en la optimización de los recursos físicos y ayudas pedagógicas y en la disminución de los costos en bien de la comunidad educativa. La anterior consideración se trasluce, del análisis de alto número de colegios e institutos concentrados en un

solo municipio, lo que por obvias razones, conlleva elevados costos en el esquema de educación del Departamento.

Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente, me permito proponer a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, disponer el archivo de este proyecto de ley, en espera de que sea aprobado en el Senado de la República la Ley General de Educación.

Félix Eduardo Guerrero Orejuela
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 31 de 1992

Señor
Presidente
Comisión Primera honorable Cámara
de Representantes
Honorable Representantes Comisión
Primera Constitucional
Ciudad.

Me permito presentar a su consideración ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 170 de 1992, por el cual se autoriza al Presidente de la República para delegar en los Presidentes de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, la facultad de celebrar los contratos, representación legal y judicial que requieran estas corporaciones.

Tales facultades las confiere el señor Presidente de la República con base en la autorización constitucional que le permite el artículo 211.

Debo observar, que no comparto tal delegación, en virtud a que el artículo en comento, lo faculta únicamente para delegar a los funcionarios de la Rama Ejecutiva y no a los de la Rama Legislativa.

De otra parte, el artículo 211 de la C.P., en forma taxativa enumera a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, a los cuales se les puede delegar la facultad de celebrar contratos. Por tanto, no se puede hacer extensiva esta facultad a funcionarios de una Rama diferente a la señalada en el mencionado artículo constitucional.

La referencia del artículo 150 de la Constitución Nacional, numeral 20, hecha en la exposición de motivos para sustentar el proyecto, faculta al Congreso para crear servicios técnicos y administrativos, lo que no implica la creación de un ente independiente de la Rama Legislativa, con la capacidad legal para ordenar gastos o celebrar contratos en forma autónoma. Pues este organismo sería una entidad que haría parte de la Corporación, con las facultades que por mandato constitucional se le atribuyen al Congreso.

La iniciativa del proyecto para sortear las dificultades que el Congreso tenga en materia de contratación, corresponde a éste y no al Ejecutivo, por expreso mandato del artículo 154 de la Constitución Nacional, en consecuencia, el proyecto cuya ponencia formulo es inconstitucional por contener íncita vicios de forma.

El vacío a que alude el señor Ministro de Gobierno y el Consejo de Estado, atinente a la facultad de celebrar contratos por parte del Congreso de la República, es solucionable a través de una propuesta de Acto legislativo o iniciativa parlamentaria, para adicionar un nuevo numeral a los artículos 135 y 150 de la C.P., según lo cual se otorgue facultad al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para ordenar los gastos y celebrar contratos a través de sus Presidentes que son los representantes legales, de una y otra Cámara, con la facultad además, de delegación a los correspondientes Jefes Administrativos.

En los anteriores términos me permito presentar a consideración de la honorable Comisión y en base a los muy modestos argumentos, ponencia negativa y solicitud de archivo al Proyecto de ley 170 de 1992.

De los honorables Representantes,
Silvano Rodríguez Martínez
 Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 130/92, Senado, Cámara 175/92, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos".

Señores
 Miembros de la Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes
 Santafé de Bogotá, D. C.

Apreciados colegas:

Nos corresponde rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130/92 Senado, Cámara 175/92, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos", presentado a consideración del Congreso Nacional por el señor Ministro de Defensa.

Consideramos que dada la situación de orden público que presenta el país, este proyecto reviste la mayor trascendencia, porque de alguna manera tiene que ver con la consecución de la paz entre los colombianos. No solo tenemos que desarmar los espíritus, sino que es necesario crear las condiciones propicias desde el punto de vista objetivo para el buen comportamiento ciudadano, y una de esas condiciones necesariamente tiene que ver con la tenencia y porte de armas, municiones y explosivos.

El mandato legal que pretende modernizar el Ejecutivo a través de las facultades extraordinarias que solicita, data de 1979, lo que nos hace pensar que efectivamente se trata de una norma completamente desactualizada, máxime si se considera que el país viene cambiando de manera acelerada en todos los aspectos, especialmente en el poblacional, en sus costumbres, en la aparición de nuevas formas delincuenciales, y también en la reacción de sus habitantes de bien, que son la mayoría y que, ante la incapacidad del Estado para protegerlos en sus vidas, honra y bienes, han tenido que idearse medios particulares para defenderse de los enemigos de la sociedad.

Estamos frente a un tema especial y profundo que demanda un alto y también específico conocimiento de la materia, y lamentablemente el Congreso no dispone de asesores o funcionarios preparados sobre el particular, que puedan darnos orientaciones precisas sobre manejo y estructuras de armas, municiones y explosivos.

Aunque por principios no somos muy partidarios de que el Congreso se despoje de sus facultades legislativas, este caso, constituye a nuestro modo de ver una verdadera excepción, que nos debe conllevar a conceder las facultades extraordinarias pedidas por el Ejecutivo, cuandoquiera, además, que no son de las prohibidas en el contexto constitucional pertinente.

Finalmente, consideramos conveniente las modificaciones que al texto original del proyecto le introdujo el honorable Senado de la República y que son precisadas en el artículo 2º y los ordinales h) e i), que a continuación transcribimos:

Artículo 2º Designese una comisión de seis Parlamentarios, tres del Senado y tres de la Cámara de Representantes, incluidos los Ponentes y Coordinador Ponente. Para que durante el término otorgado en el artículo 1º, asesore y contribuya con el Gobierno Nacional en los fines y propósitos de la presente ley.

Ordinales h) e i) del artículo 1º:

h) Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos. Material decomisado;

i) Venta y asignación de armas decomisadas y material de desuso.

Esta comisión parlamentaria reviste singular importancia, porque de una u otra forma velará para que el Ejecutivo no se extralimite en estas facultades y por consiguiente no vaya más allá de las circunstancias que rodean y justifican la presencia de esta iniciativa.

Por lo expuesto y convencidos de la necesidad de la norma, comedidamente proponemos a la Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 130/92, Senado, 175/92 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos".

Presentado a consideración de la Comisión por los suscritos Representantes:

Ponentes, *Rafael Quintero García, Felipe de Jesús Namen R.*

CONTENIDO

Gaceta número 63 - lunes 5 de abril de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Proyecto de ley número 231 de 1993, por la cual se establecen unas equivalencias	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 de 1992 Senado y número 143 de 1992 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de fronteras	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 111 de 1992	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 92 de 1992, por medio de la cual se dictan normas para estimular y proteger los deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 55 de 1992	4
Ponencia para primer debate, a los proyectos de ley acumulados, números 09 y 98 de 1992 por la cual se establece un régimen especial para el ingreso de estudiantes a la educación superior y se dictan otras disposiciones, y "por medio de la cual se crea y reglamenta la prueba de estado para evaluar la educación media y el ingreso a la educación superior"	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 180 de 1992, por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional	4
Ponencia para primer debate, al proyecto de ley 147 Senado de 1992, Cámara 174 de 1992, "por la cual se establecen unas excepciones a las incompatibilidades de los Servidores Públicos" ...	5
Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 24 de 1992 Cámara, por la cual se nacionalizan los colegios de educación secundaria departamental que funcionan en el Departamento de Cundinamarca	7
Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 80 de 1992, por la cual se nacionalizan los establecimientos educativos que funcionan en el Departamento de Nariño	7
Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 170 de 1992	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 130 Senado, 175 Cámara de 1992, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos	8